



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2714/2018 S.A.

ACTOR: *****1.

AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Sala: Sala Auxiliar, actualmente Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Ley de Comisiones: Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley de Ingresos: Ley de Ingresos para el ejercicio 2018.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El uno de julio de dos mil dieciocho, *****1 encontró en su domicilio la factura *****2, relativa a la cuenta *****3, y contra ésta, interpuso recurso de inconformidad ante la CESPT.
2. Mediante resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, con número de folio *****4, emitida por el Director General de la CESPT, se determinó que la inconformidad presentada por *****1, era improcedente, ya que al determinar el monto del crédito del período mensual diecisiete de mayo al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se emitió la factura correspondiente, la cual afirma la autoridad reúne los requisitos que establece el artículo 61 de la Ley que Reglamenta.

Estableció la demandada, que a partir del momento en que la parte actora contrató el servicio de agua potable, le fue instalado un medidor, para cuantificar el volumen que consume en metros cúbicos, mismo que se determina a través de la lectura del consumo actual, al que se le resta la lectura del consumo anterior.

Sostuvo que se le da a conocer el rango para uso doméstico para el Municipio de Tijuana, correspondiéndole la tarifa escalonada marcada con los incisos del a) al a), (sic) visible a foja 57 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2018, misma que fue actualizada a la fecha en que se emitió la factura, en cumplimiento al artículo 11 de la Ley en cita; que el importe establecido en la factura se encuentra ajustado a derecho, por lo que el usuario, con la información contenida en la misma conocía perfectamente cómo se determinó el cobro a su cargo.

Refirió que la leyenda contenida en la misma es meramente informativa y no de cobro pues se hace del conocimiento del usuario que tiene un adeudo para que pase a pagarlo a la Subrecaudación de Rentas del Estado, lo que hace evidente que no forma parte del consumo del período que se contiene en la misma.

Antecedentes en primera instancia.

En contra de dicha resolución, *****1, presentó demanda de nulidad ante la Sala, argumentando esencialmente que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no hizo un estudio exhaustivo de los planteamientos efectuados en el escrito de interposición de la inconformidad.

Que la demandada debió precisar o exhibir el acuerdo u oficio en el que conste la designación de la persona encargada de realizar la lectura del medidor, además, que se encontraba facultada para iniciar el cobro coactivo del adeudo desde el mes siguiente al en que, supuestamente, se presentaron los adeudos, por lo que ejerció en forma morosa dicha atribución; y, que la determinación del crédito fiscal no se encuentra debidamente fundada y motivada.

5. **Mediante sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la determinación del crédito fiscal impugnado adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuanto a la actualización de la tarifa aplicable, así como a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.**
6. **Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a dejar sin efectos la declarada nula, y con libertad de jurisdicción emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimo primer y el decimosegundo del (sic), artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.**

Antecedentes en segunda instancia.

7. **El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el *a quo*.**

El recurso referido fue admitido mediante acuerdo de presidencia de once de mayo de dos mil veintitrés. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

10. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia.

11. El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Agravios.

12. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos

de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

CUARTO. Análisis.

Por lo que respecta, a los argumentos vertidos en el agravio que hace valer la autoridad recurrente, son inoperantes, por apoyarse en premisas falsas, en el sentido de que la Sala vulnera el artículo 82, de la Ley del Tribunal, en relación al 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, al condenarla a declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la factura, así como a emitir otra resolución estimando la cuota mínima por consumo de agua del período a cargo del actor, sin que en la especie se actualice la causal prevista en el numeral 83, fracción II, de la Ley en cita.

Sostiene la autoridad inconforme, que es infundada la nulidad de la resolución de orden de instalación de la toma de agua del predio de la demandante, ya que con dicha instalación no se transgrede derecho alguno.

Manifiesta la autoridad que, en acatamiento al principio de congruencia, se debió declarar la nulidad de la negativa ficta (sic), pero solo de aquello que fue pedido, por lo que los efectos del fallo debieron ser que expidiera una nueva factura acorde a la realidad; que es incorrecto el que se haya determinado como efecto de la sentencia, la orden de no cobrar adeudos anteriores, cancelar los conceptos restantes en la factura que no fueron debidamente justificados y emitir nuevamente la factura, considerando únicamente la cuota mínima.

Refiere que los conceptos a que se refiere el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, se enlistan de manera enunciativa no limitativa, ya que al precisar que los debe contener como mínimo la factura, debe entenderse que puede tener otros conceptos adicionales, ya que es un acto meramente informativo.

La inoperancia estriba en que, resulta falso que la sala haya resuelto en ese sentido, ya que contrario a ello, resolvió lo siguiente:

"...Debe decirse que, aun cuando obre en el sumario el original de la Factura Combatida, dicha documental, valorada en

términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, y 400 del CPC, aplicado supletoriamente, resulta insuficiente para demostrar el sustento de la Resolución Combatida en la medida que, conforme a los criterios antes invocados, la autoridad no esbozó en la Resolución Combatida un argumento lógico-jurídico tendiente a establecer con mediana claridad los elementos que integran el crédito fiscal contenido en la Factura Combatida, de tal manera que el particular tuviera la certeza de la manera en que se cercioró de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua o, en su caso, las razones que motivaron que la CESPT realizara la estimación presuntivamente del pago por concepto de derechos por consumo de agua a cargo del usuario, que justifiquen el cobro de la cantidad consignada en la factura.

De ahí que, al no haber expresado la autoridad los motivos en que se apoyó su determinación, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, deberá declararse la nulidad de la Resolución Combatida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 83, fracción II, Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Combatida y, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, se deberá condenar a la autoridad demandada a que, siguiendo los lineamientos de este fallo, deje sin efectos la Resolución Combatida y con libertad de jurisdicción emita otra en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

...

QUINTO.- En el cuarto motivo de inconformidad argumenta que, si la CESPT aduce que existe falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores, considera que la autoridad se encontraba facultada para iniciar el procedimiento económico coactivo lo que no aconteció, pues, dice, fue hasta la emisión de la resolución controvertida que de manera expresa la autoridad expone que dichos conceptos deben regir para su cobro pero sin darle a conocer los motivos por los cuales arribo a dichas cantidades.

Refiere en el quinto motivo de inconformidad que la autoridad no reconoce ni acepta que el adeudo se encuentra subjúdice, esto es, pendiente de conocerse la verdad legal respecto a la procedencia o improcedencia para su determinación y cobro, razón por la cual le causa perjuicio la resolución recaída a la inconformidad presentada, así como el crédito fiscal que se pretende cobrar, ya que, al momento de acudir a la ventanilla de pago de la CESPT le informaron que no podían recibir ningún pago por los derechos generados por el consumo de agua respecto del periodo corriente, en virtud de existir un adeudo que tiene que ser liquidado primero.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son inoperantes en atención a lo siguiente:

La parte actora se duele sobre los conceptos: "Saldo Vencido Periodos Anteriores" y "Recargos Acumulados" de los que, dice, la autoridad debió iniciar el procedimiento económico coactivo si consideraba que existía falta de pago por un supuesto consumo por periodos anteriores.

Sin embargo, contrario a su sentir, de un análisis a la Factura Combatida se advierte que la CESPT determinó únicamente un importe por el periodo del consumo, no así como desacertadamente lo señala la actora sobre periodos anteriores o recargos acumulados, de ahí que dichos argumentos expuestos en la demanda tendentes a controvertir éstos últimos no guardan relación con la litis y los torna inoperantes.

Así mismo, este Juzgador advierte la inoperancia del motivo de inconformidad, que a través de este la actora expone la negativa de la CESPT para recibir pagos subsecuentes del concepto "consumo del periodo" ya que constituyen aspectos diversos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos sobre cuestiones que no fueron abordadas en la Resolución Combatida, de ahí que dichos agravios no den lugar a modificar o revocar el acto impugnado.

..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que, contrario a lo que asevera la autoridad recurrente, el Juzgado resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, motivando su determinación en el hecho de que, contrario a lo que hizo valer la parte actora en su demanda, la autoridad confirmó el adeudo contenido en la factura *****2, **en la que se cuantificó el consumo por el período del diecisiete de mayo al dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, y no períodos anteriores, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de la recurrente, por apoyarse en premisas falsas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio

Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Factura, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2714/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.